

CONCEPTO 18160 DE 2005

(noviembre 4)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctora MARIBETH SÁNCHEZ MOSQUERA

Oficina Subsidios Prestaciones Económicas E.P.S.

I.S.S. – Seccional Valle

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Oficio GSVLL. OCS. No. 321 Consulta Jurídica Prescripción solicitud pago de incapacidades o licencias de maternidad.

Acuso recibo de la consulta de la referencia emanada del despacho a su cargo, a través de la cual se solicita concepto jurídico relacionado con el término de prescripción para solicitar el pago de incapacidades o licencias de maternidad..

Sobre el particular se precisa lo siguiente:

El artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998 “por la cual se reglamenta el proceso de expedición, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas por incapacidades y licencias de maternidad en el Seguro Social”, contempla lo siguiente: “El afiliado dispone de un año a partir de la fecha de ocurrencia del evento y el pago del subsidio correspondiente, siempre y cuando haya cumplido los períodos de cotización respectivos para tener derecho a éste”.

A su turno, el artículo [151](#) del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece lo siguiente: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.⁽¹⁾

Finalmente, y acudiendo al criterio de agosto de 1999 de la Jefatura de la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud aducido en el oficio de la referencia, tiénese que el mismo se encuentra relacionado con “el tiempo que tiene la entidad para expedir Acto Administrativo concediendo las licencias por enfermedad una vez se tenga conocimiento que el funcionario ha sido incapacitado”, argumento que según el petitorio, remite al término trienal de prescripción de los derechos establecidos en los Decretos [3135](#) de 1968⁽²⁾ y [1848](#) de 1969⁽³⁾.

Del basamento jurídico relacionado sea lo primero anotar que la Resolución 2266 de 1998 constituye para el Instituto de Seguros Sociales una norma de carácter especial, la cual, según las reglas de la hermenéutica jurídica, prevalece sobre las reglas de orden general⁽⁴⁾ referidas a la prescripción de los derechos que emanan de leyes sociales según lo dispuesto en el Código

Sustantivo del Trabajo y el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social (Decretos Leyes 2663 de 1950 y 2158 de 1948).

Otro tanto sucede con relación al término prescriptivo de que tratan los Decretos Leyes [3135](#) de 1968 y [1848](#) de 1969 antes citados, pues, aun cuando dicha normativa compila disposiciones aplicables a la seguridad social en el sector público y privado, en materia de prestaciones de orden asistencial y económico relacionadas con el sistema de salud y de acuerdo con las reglas de hermenéutica contenidas en la Ley 153 de 1887, será de aplicación preferente la Ley [100](#) de 1993 y demás normativa especial posterior expedida para el efecto⁽⁵⁾,—sin perjuicio de lo dispuesto en los regímenes que por excepción no les sean aplicables las disposiciones del Sistema de Seguridad Social Integral-.

En este orden de ideas, el artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998 al establecer un término para la transcripción⁽⁶⁾ y cobro de incapacidades o licencias de maternidad, impone del afiliado el ejercicio de una facultad ante la respectiva Entidad Promotora de servicios de Salud, para lo cual será necesario que el afiliado presente la transcripción o la solicitud de cobro de la licencia o incapacidad según el caso, dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del hecho generador de las mismas, de acuerdo con la normativa especial contemplada para tal fin.

En mérito de lo expuesto se colige claramente que el término con que cuenta un afiliado para la transcripción y solicitud de pago de incapacidades o licencias de maternidad será de un (1) año, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución 2266 de 1998 transcrito en líneas precedentes.

En los anteriores términos se espera haber absuelto su inquietud

Cordialmente

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA
Dirección Jurídica Nacional
Instituto de Seguros Sociales

Con copia:

- Dr. Jairo Reynales Londoño. Vicepresidente E.P.S. Instituto de Seguros Sociales

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Rad 8872

Prescripción pago incapacidades o licencias de maternidad I.S.S.

odpm

NOTAS AL FINAL:

1. Conc. Art. [488](#). Código Sustantivo del Trabajo.
2. “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”. V. Art. [41](#). “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años,

contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual”.

3. Reglamentario del Decreto [3135](#) de 1968.

4. V. Código Civil Art. [10](#) inciso primero regla primera: “La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)” Art. Ley 153 de 1887. V. Art. 2o y 3o.

5. Art. Ley 153 de 1887. V. Art. 2o y 3o. Art. 2.- “La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”.

6. “Transcripción: es el acto administrativo mediante el cual un funcionario competente traslada al formato oficial de la E.P.S.-I.S.S., el formato expedido por el médico u odontólogo en ejercicio legal de la profesión pero no está autorizado por el I.S.S. para expedirlo. La transcripción estará a cargo de la E.P.S.-I.S.S., el cual se responsabilizará de remitir copia de la incapacidad con resumen de la historia clínica a la I.SP.S. donde el afiliado se encuentre inscrito.

“Término para hacer la solicitud. – El afiliado tiene plazo para cobrar el subsidio por incapacidad o licencia de maternidad de un año, a partir de la fecha de ocurrencia del evento, en consecuencia la transcripción debe solicitarla por escrito dentro de ese término”. (Negrilla nuestra) V. Resolución 1890 de 6 de octubre de 2004 modificatoria de la Resolución 1250 de 30 de junio de 2004, “Por la cual se adopta el Manual de Incapacidades y Licencias de Maternidad” en el Instituto de Seguros Sociales.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

